

**RV: JOSE RAFAEL RAMIREZ MELO Y OTROS - RAD. No. 11001334306120210029100 -
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y PRUEBAS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 11:24

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Santiago Nieto Echeverri <santiago.nieto@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 10:59 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; abogado.orlandoburbano@gmail.com <abogado.orlandoburbano@gmail.com>; notificacionjurídica@saesas.gov.co <notificacionjurídica@saesas.gov.co>

Asunto: DTE: JOSE RAFAEL RAMIREZ MELO Y OTROS - RAD. No. 11001334306120210029100 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y PRUEBAS

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, adjunto dentro de los términos de Ley, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y DOS (2) ENLACES QUE CONTIENEN PIEZAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL VEHÍCULO OBJETO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA, para que obre en el proceso Dte: JOSE RAFAEL RAMIREZ MELO Y OTROS, RAD. No. 11001334306120210029100 - Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá.

https://fiscalia.gov.co-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/santiago_nieto_fiscalia_gov_co/EvBgg85m6khNiuMwKqksnM4BH91DI_LC9bhjsGMjDHR6g?e=StjZER

https://fiscalia.gov.co-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/santiago_nieto_fiscalia_gov_co/EszCQEwUOFNhtB3XHijhatYByWl0q_mvavPDr

[VdFTnp7fg?e=sghYbT](#)

La presente información, se envía igualmente al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, y a las demás partes procesales, incluyendo al Ministerio Público.

Mis datos de contacto son:

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI

Celular 3138885472

Correo electrónico santiago.nieto@fiscalia.gov.co

Atentamente,

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI

Dirección de Asuntos Jurídicos

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑORA
JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
Dra. EDITH ALARCON BERNAL
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11-001-33-43-061-2021-00291-00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RAMÍREZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JOSE RAFAEL RAMÍREZ MELO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1, 2 Y 3: Son ciertos.

HECHOS 4, 5, 6, 7 Y 8: Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHO 9: No me consta.

HECHOS 10, 11, 12 Y 13: Son ciertos.

HECHOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22: Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHO 23: No me consta.

HECHOS 24, 25 Y 26: Son ciertos; sin embargo, lo transcrito en estos numerales no son hechos, sino un requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

HECHO 27: Es cierto.

HECHO 28: Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHO 29: Es cierto; sin embargo, lo transcrito en este numeral no es un hecho, sino un requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada:

Sea lo primero indicar que los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, no existe evidencia y/o prueba del supuesto daño antijurídico ocasionado y sufrido por el demandante, y mucho menos que este sea imputable a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, no se aportó prueba de los presuntos daños y perjuicios materiales y morales aducidos en la demanda; y tampoco de la presunta falla en el servicio o defectuoso funcionamiento que se le endilga a la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación en el caso en estudio actuó en cumplimiento a un deber legal, ajustando todos sus procedimientos y actuaciones a la Constitución Política de Colombia y a la Ley; por tanto, se configura AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO para la entidad. No obstante lo anterior, la parte actora si bien reprocha la no entrega del vehículo de su propiedad, también lo es, que la Fiscalía a través de sus delegados ha atendido las ritualidades de los diferentes procesos en los que ha estado involucrado el vehículo.

Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. Como consecuencia de lo expuesto, y el apoderado de la demandante al no aportar ni solicitar prueba alguna que demuestre el supuesto daño antijurídico ocasionado, y que reclama al ente acusador, deberá la respetada Juez de lo Contencioso, NEGAR las pretensiones de la demanda, toda vez que NO EXISTE otra oportunidad a la parte actora de solicitar medio probatorio alguno.

Es pertinente indicar que el inicio del trámite de extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía frente al vehículo tipo camión, de servicio público, de placas ZOD 752, se originó por la compulsación de copias ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en la investigación penal 0097-2.235 el 14 de julio de 2005, dejando el citado Despacho Judicial a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes el bien mencionado.

El delegado de la Fiscalía asume conocimiento, y luego de la práctica de varias diligencias probatorias, se profiere por el Fiscal 33 delegado del momento, resolución de **IMPROCEDENCIA** de fecha 23 de diciembre de 2016, decisión que por disposición legal debió ser sometida al grado de consulta, remitiéndose el proceso a la Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior para la extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, correspondiéndole a la Fiscalía Segunda, quien mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2018 **ACLARA LA DECISIÓN** en los términos del artículo 5°, parágrafo 2°, de la ley 792 de 2002, modificada por el artículo 74 de la ley 1453 de 2011, afirmando que la determinación no tiene el alcance de una declaratoria de improcedencia ordinaria, sino de contenido extraordinario de la acción de extinción del derecho de dominio, por ser

el bien objeto de investigación por parte de un proceso penal **radicado No 11-001-60-00017-2006-07487**. Igualmente dispuso la delegada de segunda instancia, dejar el automotor a disposición de la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, Fiscalía 120, oficiar a las autoridades respectivas para que procedan a cancelar las medidas cautelares impuestas en el trámite de este proceso extintivo.

La Fiscalía 120 Seccional de Bogotá - Jefatura Unidad de Estafas, Dra. **HELGA GEOVANNA MUÑOZ OLAYA** dio a conocer a través de informe ejecutivo, las actuaciones relevantes en el caso en estudio:

“ ...EXPEDIENTE 110016000017200607487

- *CON FECHA SEPTIEMBRE 03 DE 2019, EL JOSE RAFAEL RAMIREZ MELO, SOLICITA EL DESARCHIVE DEL PROCESO Y ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS ZOD752.*
- *EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD AL DR WILLIAM HERRAN, FISCAL 127 SECCIONAL, POR NO HALLARSE REGISTRO DE TRANSFERENCIA AL ARCHIVO Y SER EL ANTERIOR DESPACHO QUIEN CONOCIO DE LAS DILIGENCIAS; QUIEN NO ACEPTA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA SOLICITUD.*
- *EL 13 DE DICIEMBRE SE SOLICITA INFORMACION AL DR ENDER GARCIA JEFE DE ARCHIVO RESPECTO A LA NOTICIA CRIMINAL EN COMENTO.*
- *EL 14 DE ENERO DE 2020 EL DR ENDER GARCIA INFORMO QUE SE EFECTUO LA BUSQUEDA DEL EXEDIENTE SIN RESULTADOS POSITIVOS (NO SE ENCUENTRA TRANSFERIDO AL ARCHIVO).*
- *EL 17 DE FEBRERO 2020, LA DRA HELGA GEOVANNA MUÑOZ OLAYA, FISCAL 120 SECCIONAL JEFE UNIDAD ESTAFAS, SOLICITA SE REALICE EXPERTICIO TECNICO AL AUTOMOTOR ZOD752, EL CUAL SE ENCUENTRA EN PATIOS DE FISCALIA DE TENJO.*
- *EL 19 DE FEBRERO 2020, LA DRA HELGA GEOVANNA MUÑOZ OLAYA, FISCAL 120 SECCIONAL JEFE UNIDAD ESTAFAS, SOLICITA REALIZAR INSPECCION JUDICIAL ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE MONQUIRA-BOYACA PARA COTEJAR DOCUMENTACION Y OBTENER IMPRONTAS ORIGINALES PARA EFECTO DE REALIZAR EL EXPERTICIO TECNICO.*
- *EL 12 DE MARZO DE 2020, SE RECIBE EXPERTICIO TECNICO PRESENTADO POR EL TECNICO INVESTIGADOR I, CTI, ELIECER LOPEZ, DONDE SE CONCLUYE QUE EL AUTOMOTOR QUEDA PLENAMENTE IDENTIFICADO. (...)*

Y concluye señalando que una vez dado los pronunciamientos de las diversas instancias dentro del proceso de extinción de dominio y el archivo del proceso penal por el delito de receptación donde estaba involucrado el vehículo objeto de estudio, se dio la viabilidad de la entrega del rodante ZOD752 a quien figurará como propietario, por lo que se solicitó al demandante la actualización del certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no mayor a 30 días y copia de cedula de quien figure propietario para ser entregado el vehículo dentro de los 3 días hábiles después de haber radicado los mencionados.

Es pertinente indicar que, la entidad que represento adopto las decisiones con el material probatorio que reposaba en el proceso, ajustándose a la normatividad legal vigente, no siendo estas decisiones ilegales, irracionales, desproporcionadas o injustas. Así mismo, la parte actora no demuestra que esta fue indebida y mucho menos demostró que con base a esto se le causaron perjuicios.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que las medidas impuestas sobre el vehículo, fueron decisiones adoptadas dentro del marco legal y procedentes para estas investigaciones, a efectos de esclarecer los hechos, lo cual en el caso en estudio, fue razonable, proporcional y legal.

La parte actora no aporta pruebas o evidencias que demuestren que en el tiempo transcurrido para entregar el vehículo, haya sido por negligencia, omisión o responsabilidad grave que pueda ser imputable a la Fiscalía General de la Nación; ni tampoco apporto evidencia alguna que pruebe que en este tiempo se le haya ocasionado un daño antijurídico imposible de soportar.

El análisis que sobre la responsabilidad patrimonial del Estado se haga frente a un caso concreto y determinado, no debe hacerse con fundamento en lo que comparativamente sería un Estado ideal, sino teniendo en cuenta las especiales y reales circunstancias de una actuación jurisdiccional, que permitan establecer frente a cada caso, qué era lo que en verdad se podía esperar en torno a la prestación del servicio público, lo cual se traduce en la noción de la relatividad de la falla del servicio acogida por el Consejo de Estado en sentencia de abril 8 de 1994, expediente 8673, con ponencia del H. Consejero doctor JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

Por lo anterior, no hay razones ni motivos para imputarle ni atribuible a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad alguna, toda vez que sus actuaciones se realizaron de manera razonable, ponderada y proporcional, es decir, en cumplimiento del deber legal amparado por la Constitución Política de Colombia y la Ley. Es de resaltar que en el mismo escrito de la demanda y anexos, NO SE PRUEBA ninguna falla en el servicio ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo único es un reclamo a la entrega de un vehículo, que el propietario debe ajustarse para esto a la entrega de la documentación correspondiente; demostrándose de esta manera, el actuar diligente y apegado a la normatividad legal vigente del delegado de la Fiscalía.

Eximentes de responsabilidad que se configuran frente a la Fiscalía General de la Nación:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

La Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente tanto a la Constitución Política de Colombia como en la ley.

En este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía no puede resultar responsable por un supuesto daño antijurídico ocasionado al demandante, sencillamente porque la vinculación al proceso de acción de extinción de dominio de un bien de su propiedad se hizo con apego al ordenamiento jurídico y a las funciones asignadas a la Fiscalía por la propia constitución y la Ley; bien que posteriormente, fue dejado

a disposición de otro Despacho Fiscal que adelantaba una investigación penal y era requerido dicho automotor.

En este estado del análisis es pertinente traer a colación, que para que se configure el título de imputación de defectuoso funcionamiento de administración de justicia, es necesario no solo que la parte demandante aporte pruebas y señale una supuesta omisión de la entidad, sino también, está en el deber y obligación legal de demostrar los elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, indicando como se materializó frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso, y de existir una falla en el servicio, era necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y como en el caso en estudio es claro que no se demuestra ni prueba ninguna falla ni error frente a la Fiscalía General de la Nación, hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable.

En consecuencia, el **daño antijurídico** imputado a la entidad que represento, **entendido como aquel que el administrado no está en el deber jurídico de soportar**, es realmente **inexistente** frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la entrega del vehículo depende del propietario, una vez aporte la documentación correspondiente.

En este estado del análisis, es pertinente traer a colación que se configura una **Ausencia del NEXO CAUSAL frente a las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

De lo anterior se puede colegir, que los procedimientos y actuaciones de la entidad se realizaron en cumplimiento del deber legal, y por tanto, estamos frente a una AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO y DE PRUEBAS.

Ahora bien, para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que este daño sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio de la entidad estatal, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado, y menos que este sea atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Con todo respeto me permito reiterar que la Falla del Servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no puede ser atribuida a la Entidad a la cual represento. La actuación de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en el caso en estudio, siempre estuvo ajustada a derecho sin que genere ninguna clase de perjuicios a los demandantes, ya que para que los mismos sean reconocidos no basta con enunciarlos o afirmarlos como se hizo en el escrito demandatorio, sino que es necesario que se prueben, lo cual no sucedió.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan a su reconocimiento de los daños causados, también lo es, que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del

servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable, evaluable, etc; una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

De tal forma que, en el presente caso, es evidente que no le asiste responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que su actuación en el proceso penal y demás tramites, se ajustó a la Constitución Política de Colombia y a la Ley vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior, mal podría condenarse a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios solicitados por la parte demandante. Conforme con lo anterior se presenta en el caso bajo estudio, la excepción de inexistencia del daño imputable a la Entidad que represento.

Por ello, NO se encuentran probados los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa de mí representada, es decir, el hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro, por lo cual deberá negarse las súplicas de la demanda respecto de mi representada.

Ante la ausencia de pruebas que demuestren la falla en el servicio de la administración de justicia para efectos del resarcimiento de los daños antijurídicos irrogados, se concluye que no existe una actuación irregular por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues no se aportó prueba que dé cuenta que la Fiscalía se extralimitó en sus funciones, o incurrió en omisiones en el ejercicio de las mismas; y por el contrario se advierte que el adelantamiento de las investigaciones se realizaron acorde con los postulados legales y constitucionales.

Es necesario traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Expediente No. 8485, a través de la cual se establece que la carga de la prueba recae en la parte que requiere demostrar el daño antijurídico, para que así se demuestre la supuesta falla en el servicio de la entidad; situación que no ocurre en el caso en estudio, en virtud de lo cual se puede concluir, que los delegados de la Fiscalía fueron diligentes en su actuar, en la cual se tomaron las decisiones que correspondían, y nunca fue dilatado o demorado el proceso por la entidad.

En efecto, referente al **daño antijurídico y el hecho de la víctima**, el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, en Sentencia de 5 de diciembre 2.005, Radicación número: 41001- 23-31-000-1990-05732-01(12158), ha señalado que el *daño antijurídico* debe reunir dos características básicas:

“(…). **La primera:** no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues **solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad.** Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y

solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).

(...). **La segunda** característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que **solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**(Subrayos y resaltos fuera de texto).

En seguimiento de lo expuesto, el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, en Sentencia 2012-00690 de noviembre 27 de 2017, dentro de la Radicación: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Devimed S.A., Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura, Acción: Acción de reparación directa - Actio de in rem verso (sentencia), al referirse a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado, señaló:

“(...)

3. La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado⁽³⁹⁾.

Las denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a la imposibilidad de imputar la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso de reparación de daños⁽⁴⁰⁾.

Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado⁽⁴¹⁾.
(subrayo y resalto)

Sin embargo, ésta no ha sido la única lectura del derecho de la responsabilidad en su dogmática tradicional, porque los anteriores elementos hacen parte más de los ingredientes ordinarios de otra causal eximente como es la fuerza mayor, por lo que siguiendo a René Savatier se puede formular criterios adicionales para analizar el hecho exclusivo de la víctima:

(1) “cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa”⁽⁴²⁾;

(2) cuando “se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso, suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este”⁽⁴³⁾;

(3) cuando “el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo”⁽⁴⁴⁾.

(4) sin “consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas”⁽⁴⁵⁾, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño⁽⁴⁶⁾; y, (subrayo y resalto)

(5) la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración pública, como a la víctima, reduciéndose el “quantum” indemnizatorio proporcional y ponderadamente.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder — activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁽⁴⁷⁾.

Igualmente, esta corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”⁽⁴⁸⁾, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”⁽⁴⁹⁾⁻⁽⁵⁰⁾.

Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Subsecciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:

(1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades⁽⁵¹⁾;

(2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”⁽⁵²⁾; (subrayo y resalto)

(3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”⁽⁵³⁾;

(4) debe contribuir “decisivamente al resultado final”⁽⁵⁴⁾; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”⁽⁵⁵⁾;

(6) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”⁽⁵⁶⁾;

(7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima⁽⁵⁷⁾;

(8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”⁽⁵⁸⁾, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);

(9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”⁽⁵⁹⁾, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;

(10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima⁽⁶⁰⁾; y,

(11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”⁽⁶¹⁾.

Conforme a lo expuesto no se configura el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada con el daño antijurídico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se encuentra demostrada la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre el daño reclamado y las actuaciones de mi representada, porque **NO** está demostrado que fueron las actuaciones, la razón **principal**, **necesaria** y **suficiente** para el daño reclamado y, por lo tanto, tampoco se demuestra que fueron las mismas la **causa adecuada** del daño reclamado.

Esto es, que a la ***falta o falla en el servicio*** de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, como arriba se anotó, debe sumarse un ***daño*** que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, cierto, determinado o determinable, evaluable, etc. y, por otro

aspecto, una **relación de causalidad** entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, **aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.**

Según se aprecia, la ausencia de cualquiera de estos elementos enerva las pretensiones de la demanda, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fueron la **CAUSA ADECUADA o EFICIENTE** en la producción del daño alegado, pues, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo Estado, con ello "**... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad**". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 18 de octubre de 2000, Radicado número: 11981; Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros).

Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión. Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales.

Conforme al material probatorio aportado al expediente como ya se refirió lo único demostrado es que la Fiscalía ejecutó sus labores dentro de la competencia de ley,

no se demostró la alegada falla y el solo hecho de haber adelantado el proceso de extinción de dominio, y posterior a la declaratoria de su improcedencia, fue dejado el vehículo de propiedad del demandante a disposición de otro Despacho a efectos que se esclareciera los hechos, no da lugar a que se decrete la existencia de un defectuoso funcionamiento frente a la entidad que represento.

Por último, es necesario recordar que el proceso de extinción de dominio y la investigación penal donde estaba involucrado el vehículo, y las decisiones proferidas por la Fiscalía General de la Nación no contuvieron error y mucho menos fueron objeto de impugnación.

En consideración a lo anterior, el daño alegado en la demanda, dadas las circunstancias y el procedimiento adelantado por las autoridades judiciales competentes, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, no deviene en antijurídico, pues estuvo ajustado a los principios constitucionales y reglas legales. Recuérdese que el Estado solo está obligado a responder en la medida en que cause un daño antijurídico y en cuanto le sea imputable por la acción u omisión de sus agentes.

El Consejo Estado ha determinado, el lineamiento a seguir en los casos en los que se alega el defectuoso funcionamiento de la justicia por dilación injustificada, y se tiene la necesidad de demostrarla en el entendido de un plazo razonable, que conceptualmente va más allá del simple cotejo de los términos legalmente previstos.

Jurisprudencialmente se ha indicado que para que le sea imputable al Estado el daño antijurídico como resultado de un retardo injustificado se debe analizar:

- i) La complejidad del asunto,
- ii) La forma como se llevó el caso,
- iii) El comportamiento del recurrente,
- iv) El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento,
- v) Los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora

En el defectuoso funcionamiento de la justicia como lo afirma el Máximo Tribunal Administrativo, **“el solo transcurso del tiempo no es determinante para considerar la incursión en mora,** y de todas maneras para efectos de responsabilidad patrimonial, debe determinarse que esa dilación fue la causa directa y suficiente para la producción del daño siempre y cuando exista prueba de dichos perjuicios”.

En el caso en estudio, conforme al material probatorio aportado al expediente como ya se refirió no hay ningún elemento probatorio de que existió un retardo injustificado. La hoy parte actora no hizo alusión a lo complejo del asunto, la forma en que se llevó el proceso, al comportamiento de las partes, el volumen de trabajo, ni de los estándares de funcionamiento de la justicia penal existiendo la carga procesal incumplida. Es más existe prueba que la investigación penal con radicado No 11-001-60-00017-2006-07487 que inicialmente se adelantaba en la Fiscalía 127, y como consecuencia de una reestructuración, fue entregado a la Fiscalía 120 Seccional Bogotá.

Para finalizar, es preciso indicar que el vehículo ya fue entregado al propietario, tal y como consta en los documentos que adjunto. Si bien el rodante fue retenido, también lo es, que sobre este existía requerimiento por la Fiscalía por el delito de receptación, lo que conlleva a que se esclarecieran los hechos, y la entidad cumpliera con los correspondientes actos para efectuar la entrega definitiva del mismo.

PETICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez se denieguen las pretensiones de la demanda, y se proceda al archivo de las diligencias.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“los poder especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del suscrito.

PRUEBAS

Se adjunta dos (2) enlaces, que contienen piezas procesales relacionados con el vehículo objeto de estudio de la demanda de reparación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio Gustavo de Greiff o Torre “C”, Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez,



SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

Santiago Nieto Echeverri

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 8:57 a. m.
Para: Santiago Nieto Echeverri
CC: Sonia Milena Torres Castaño; Carolina Salazar Llanos
Asunto: 1 PODER DECRETO 806 DE 2020 -JOSE RAFAEL RAMIREZ MELO
Datos adjuntos: SANTIAGO NIETO.docx

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **0**- 0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Señor

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RAMIREZ MELO
RADICADO: 11001334306120210029100**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.241.477 de Cartago - Valle, Tarjeta Profesional No. 132.011 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es santiago.nieto@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
C.C. 6.241.477 de Cartago - Valle
T.P. 132.011 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas
25-2-22



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN